**Expte. Nº 15514/1998 – “Sanchez de Bustamante de Gonzalez Susana Adelina c/ Estado Nacional M° de RREE, Comercio Inter. y Culto s/empleo público” – CNACAF – SALA III – 16/09/2014**

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2014.-

Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto a fs. 341/344 contra la resolución de fs. 337; y, CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 337 la Sra. Juez de primera instancia rechazó, con costas, la solicitud efectuada por el Ministerio de Trabajo y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a fs. 329/330, por medio de la cual requirieron el levantamiento de las sanciones conminatorias oportunamente impuestas en autos.-

II. Que a fs. 341/344 interpuso recurso de apelación la ANSES, y expresó agravios en el mismo acto. Sostiene que la Ley 26.854 que regula las medidas cautelares contra la Administración, impide aplicar astreintes a funcionarios y organismos del Estado Nacional (fs. 341vta.); cita doctrina y jurisprudencia sobre este tipo de sanciones conminatorias y sostiene que ha procedido a dar cumplimiento con los procedimientos previstos en el ordenamiento previsional vigente para acatar la sentencia aquí dictada. A fs. 347 la parte actora contesta el traslado de los agravios, y a fs. 351 pasan los autos al acuerdo.-

III. Que tiene dicho este Tribunal que las astreintes son una condenación pecuniaria, conminatoria, graduable, provisional, temporaria, progresiva y de aplicación discrecional, cuyo objetivo es obtener el cumplimiento de una resolución judicial —que el deudor judicial no satisfizo oportunamente— (esta Sala, causa Nº 43429/2005, in re "Cervera Rios Gladys Silvia c/ CNC (LINEA 03547-494-396) s/Amparo por mora", del 26/06/14). Por su intermedio, se intenta presionar la voluntad del deudor a fin de constreñirlo al cumplimiento que se le exige bajo la amenaza de colocarlo en una cada vez más comprometida situación patrimonial, por cuyo motivo, sanciones de este tipo son, por principio, ineficaces cuando el sujeto pasivo es el Estado (CNACyCF, Sala I, causa 012, del 3-3-89; idem Sala III, causas 6397, del 31-8-90; 6568, del 7-11-90, entre otras; citados por esta Sala, in re "Cervera…" cit.). Es decir, que su finalidad es compeler al deudor que puede y no quiere, más no a quien le resulta imposible hacerlo, aun cuando mediare un anterior incumplimiento culpable en su obligación principal (esta Sala, in re "Promotora Fiduciaria SA- Incidente c/ EN- M° Economía s/ amparo por mora", del 1/12/06; "Ríos Luis Héctor c/ EN- M° de Defensa- Armada Argentina Dtos. 2000/91 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", del 19/6/07; "Leiva Alcides Gustavo y otro c/ EN- M° Defensa- Armada Argentina s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", del 17/11/11; "Mitre Eleonora c/ EN- Mº Interior- PFA- Dto 2744/93 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", del 7/3/13, entre otros).-

Es por esa razón que en ningún caso la finalidad de las astreintes es resarcitoria de los perjuicios ocasionados por la demora al acreedor, cuya reparación se debe perseguir por otras vías (conf. CNACyCF, Sala III, causa 3257, del 22-3-85, 3723, del 31-3-87; 4785, del 12-5-87 y sus citas; idem Sala I, causa 4681 cit., en igual sentido, CNCiv., Sala F, 8-8-83, pub. L.L. l984-C, pag. 456).-

IV. Que la aludida ineficacia del instituto para compeler a la Administración a dar cumplimiento con las sentencias judiciales ha quedado puesta de manifiesto en la presente causa.-

En efecto, la resolución que intimó a la ANSES a liquidar los importes involucrados o informar en cuánto tiempo lo haría, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, se encuentra a fs. 200, y está datada con fecha 20/06/08, esto es, hace ya seis años. A partir de la notificación de esa decisión y hasta el presente se han devengado de forma ininterrumpida las sanciones conminatorias sin quebrar la resistencia de la demandada.-

Más aún, la actora ha liquidado, embargado y percibido en dos oportunidades sendos importes por este concepto ($ 39.213,23, a fs. 284/289 y $38.786,77, a fs. 312) y pretende nuevamente obtener una liquidación por $25.300 en el mismo sentido (cfr. fs. 313); todo ello sin que la ANSES informe el plazo de cumplimiento de la sentencia definitiva.-

De donde se desprende que el espíritu inicial del instituto ha quedado desvirtuado, al generar percepciones en favor de la actora que, sin modificar la actitud renuente de la demandada, le han permitido sustituir el cobro de la sentencia por esta vía, sorteando el estado de mora generalizado que la ANSES padece y las prioridades de pago establecidas por ese organismo previsional. Circunstancia general que, por lo demás, excede a esta causa y ha sido tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada Nº 14/2014.-

V. Que así las cosas, debe recordarse que el Máximo Tribunal ha resuelto que uno de los caracteres esenciales de las astreintes consiste en su provisionalidad y la ausencia de cosa juzgada respecto de la resolución que las impuso (v. doctrina de Fallos: 320:61; 326:3081, 4909; Fallos 331:933, entre otros). Es así que esta Sala en reiteradas oportunidades sostuvo que las astreintes son -en principio- provisionales y no pasan en autoridad de cosa juzgada pues, destinadas a vencer la resistencia del deudor, pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder (conf. art. 37 del Código Procesal) (esta Sala, causa Nº 10.785/2012, "Pont Camilo c/ EN – Mº J y DDHH (Expte 197628/10) s/ Amparo por mora", del 17/12/13).-

Es por esa razón que el juez que impone este tipo de sanciones procesales puede readecuar su importe, aún cuando hayan sido devengadas (esta Sala, "Cervera", cit."; y esta, Cámara, Sala IV, causa Nº 24.910/95, "Gaitan, Ramón A. c/ E.N. (M.O.S.P.) s/ empleo público", del 8/05/08; y "Metalúrgica Constitución S.A. c/ ANA s/ Aduana", del 02/03/95).-

VI. Que lo expuesto torna inoficioso el tratamiento de los agravios planteados por la recurrente. De manera que corresponde, bien que por distintos fundamentos, dejar sin efecto las sanciones conminatorias devengadas y no percibidas.-

Por todo lo cual, SE RESUELVE: revocar la resolución de fs. 337 y dejar sin efecto las astreintes aplicadas. Con costas por su orden, en atención a la forma en que se resuelve y a las particularidades de la cuestión debatida.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fdo.: JORGE ESTEBAN ARGENTO - CARLOS MANUEL GRECCO - SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ